

Los proyectos de movilización, concentración y planes de campaña.

Lo relativo á los Estados Mayores, zonas y líneas militares, comandancias y jefaturas de fuerzas federales y la plana mayor del ejército; y todos los asuntos consignados en el reglamento de la secretaría de Guerra, referentes al despacho en el mismo departamento.

Art. 17. El jefe del Cuerpo de Estado Mayor dará parte cada año al secretario de Guerra, de los trabajos y comisiones desempeñadas por los jefes y oficiales del Cuerpo, calificando á éstos, según sus aptitudes en las comisiones que hayan llevado á cabo, con las menciones siguientes:

I. Muy apto para el servicio de Estado Mayor.

II. Apto para el servicio de Estado Mayor.

III. Medianamente apto para el servicio de Estado Mayor.

IV. No es apto para el servicio de Estado Mayor.

Art. 18. Las calificaciones de aptitudes expresadas en el artículo anterior, las hará el jefe del cuerpo en unión de los subjeses de Estado Mayor y dos coroneles del mismo, teniendo á la vista los expedientes de las inspecciones y de las comisiones desempeñadas. Los que obtuvieron la IV calificación serán propuestos para su separación del Cuerpo, pasando á la arma que fueren útiles, así como los de la III, si esta califi-

cación persistiere en dos años consecutivos.

CAPÍTULO IV.

INGRESO DE OFICIALES EN EL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Pase á otras armas.

Art. 19. Sólo podrán ingresar en el cuerpo especial de Estado Mayor: 1º Los alumnos del Colegio Militar que hayan concluido en él los estudios prevenidos para el servicio de Estado Mayor. Su ingreso será como tenientes ó capitanes segundos, según el reglamento de dicho colegio.

2º Los oficiales de los Cuerpos tácticos, que por haber comprobado su aptitud en el concurso para ingresar en el Colegio Militar, con el objeto de cursar los estudios necesarios, fueren aprobados en el examen que sustenten para su ingreso en el Estado Mayor. Si al concedérseles su ingreso no hubiere vacante en el cuadro de pie de paz, pasarán á la disponibilidad, destinándolos á las comisiones que creyere convenientes el secretario de Guerra, á propuesta del jefe del cuerpo. Á estos oficiales les serán válidos los estudios de las materias que hayan cursado en el Colegio Militar, así como en las demás escuelas nacionales, comprobados con los certificados correspondientes expedidos en toda forma.

Art. 20. Por regla general, todos los oficiales que ingresen en el Cuerpo de Estado Mayor, serán destinados al departamento del arma en la

secretaría de Guerra, donde permanecerán seis meses. En seguida pasarán á los cuerpos de tropas y á continuación á los Estados Mayores ó comisiones geográficas. El jefe del Cuerpo graduará el tiempo que han de durar los oficiales en cada una de estas comisiones, y propondrá á la secretaría de Guerra las mutaciones que deben efectuarse, teniendo cuidado de que se alternen todos por igual en los diversos servicios.

Art. 21. Los jefes y oficiales de Estado Mayor que soliciten su pase á las diversas armas del ejército, podrá concedérseles conforme á la ley, y si así lo creyere conveniente el secretario de Guerra.

CAPÍTULO V.

COMISIÓN.

Art. 22. Las comisiones que desempeñarán los jefes y oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor, serán las siguientes:

I. Las especiales del instituto como son: en el departamento de la secretaría de Guerra; viajes de Estado Mayor; Estados Mayores de tropas, zonas, plazas y comandancias militares; levantamiento de la carta de la república y correcciones en ella; comisiones topográficas y geográficas nombradas por la secretaría de Guerra; agregados á las legaciones y embajadas; misiones en el extranjero nombradas por la secretaría de Guerra; reconocimientos militares; inspecciones en el servicio de Estado Mayor y reconoci-

mientos militares, inspecciones en el servicio de Estado Mayor y reconocimientos especiales de caminos de toda especie; y de telégrafos.

II. En los cuerpos de tropas, temporalmente para su práctica en determinada arma, ó bien en éstas por tiempo indefinido; y en las comisiones pertenecientes á las secretarías de Estado, á los gobiernos de los Estados de la Federación y á los municipios, que tengan relación con los trabajos y levantamiento de la carta de la república, puentes y vías públicas.

Art. 23. Fuera de las comisiones expresadas en el artículo anterior, las demás que se les confíen por otra autoridad que la de Guerra, no se considerarán como especiales del Cuerpo.

Art. 24. Los jefes y oficiales nombrados en comisión para trabajos topográficos, geográficos, de interiores y reconocimientos, recibirán los libros, instrumentos y útiles necesarios. Si han de hacerse algunos gastos, se formará el presupuesto de ellos y de los imprevistos, cuyo importe los recibirán desde luego ó en abonos; en este último caso se les entregarán las órdenes necesarias para las oficinas que han de hacer los pagos que se fijen.

Art. 25. Solamente la secretaría de Guerra podrá distraer de sus comisiones á los jefes, oficiales ó secciones nombradas por ella para los diferentes trabajos del servicio de Estado Mayor, así como retirarlos ó cambiarlos. En sus comisiones ais-

ladas dependerán únicamente de dicha secretaría, á menos que el orden por la que se les nombró, se exprese el jefe á cuyas órdenes deben estar.

Art. 26. En tiempo de guerra y al movilizarse el ejército, se suspenderán las comisiones de los jefes y oficiales de Estado Mayor, y se llamará al servicio del mismo á los que estuvieren en la reserva, para que ingresen en los Estados Mayores que se formen ó completen. Solamente quedarán fuera de los Estados Mayores, los jefes y oficiales que sean absolutamente indispensables en las comisiones que tengan antes de pasar al pie de guerra del ejército.

Art. 27. Los jefes y oficiales de Estado Mayor, comisionados por las otras secretarías de Estado, por los gobiernos de los Estados de la Federación ó por los municipios, dejarán de percibir el sueldo del ramo de Guerra. Se exceptúan de esta regla aquellos cuyas comisiones tengan conexión con el servicio militar. En cuanto á los que desempeñen trabajos de personas ó de empresas particulares, en ningún caso tendrán sueldo, y la licencia para estos trabajos no podrá pasar de seis meses; después de este tiempo, si quieren continuar en la comisión particular, deberán pedir licencia ilimitada.

CAPÍTULO VI.

Ascensos.

Art. 28. Además de lo consignado en los títulos I y II, arts. del 810

al 837 del tratado IV. de la Ordenanza General del Ejército, que trata de los ascensos y postergas en el mismo, se previene lo siguiente para los del cuerpo especial de Estado Mayor, en tiempo de paz:

I. Para el ascenso se tendrá en cuenta, no sólo la antigüedad sin defectos, sino también los servicios distinguidos y la mayor aptitud comprobada debidamente en comisiones militares de importancia.

II. En toda promoción general del Cuerpo, podrán ser ascendidos los jefes y oficiales que aún siendo menos antiguos hayan desempeñado, á satisfacción, mayor número de comisiones militares, de gran importancia, bien sean éstas de más peligro ó fatiga ó en ellas hubieren demostrado mayor aptitud; pero esta clase de ascensos requiere que los interesados se encuentren en la primera mitad de la lista por antigüedad de los individuos de su empleo. Entre las expresadas promociones podrá llegar la proporción entre los ascendidos por antigüedad sin defecto y los de mayores servicios y aptitud, á tres cuartas partes de los primeros y una cuarta de los segundos, sin que por ello se consideren postergados los más antiguos; pero á fin de evitar errores y que lleguen á cometerse injusticias que redundan en perjuicio de los jefes y oficiales más ameritados ó antiguos, deberán comprobarse dichas comisiones de gran importancia, ó servicios distinguidos, por medio de una información y de la opinión de una

junta, que presidida por el secretario de Guerra, la compondrán: el subsecretario de la misma y el jefe y subjefes del departamento de Estado Mayor.

La junta levantará una acta de lo dispuesto en ella.

III. Los servicios distinguidos ó de gran importancia en campaña y en acción de guerra, serán preferidos para el ascenso, respecto de los demás servicios de antigüedad.

CAPÍTULO VII.

Archiveros de Estado Mayor.

Art. 29. Los archiveros son oficiales asimilados que dependen exclusivamente del Cuerpo de Estado Mayor y que están destinados á los Estados Mayores de tropas y zonas y á las jefaturas de reemplazos, para los trabajos de escritura y cuidado de los archivos, bajo la vigilancia y dirección de sus respectivos jefes; estará, además, á su cargo la entrada, salida y registro de la correspondencia y la clasificación de dichos archivos. El servicio de archiveros comenzará á funcionar cuando lo disponga la ley.

Art. 30. Los archiveros serán de cuatro clases con la asimilación siguiente:

De primera clase, capitanes primeros.

De segunda clase, capitanes segundos.

De tercera clase, tenientes.

De cuarta clase, subtenientes.

Art. 31. Para ser nombrado archivero de cuarta clase se necesita

tener buena forma de escritura, conocer las obligaciones desde el soldado á las del capitán, órdenes generales para oficiales, Aritmética, Gramática Castellana y Geografía de México, todo lo cual se comprobará por medio de un examen que tendrá lugar en el departamento de Estado Mayor de la secretaría de Guerra. Además necesitarán comprobar su buena conducta.

Art. 32. Para ascender á archivero de tercera, segunda y primera clases, no se necesitará examen, habiéndolo presentado para ser de cuarta clase.

Art. 33. Para archiveros de cuarta clase podrán ser admitidos los sargentos primeros del ejército que tengan buena conducta y presenten examen según el art. 32. Los subtenientes, tenientes, capitanes segundos y capitanes primeros del ejército, podrán ingresar como archiveros, según su clase, sin más requisito que escribir con propiedad y buena forma de letra.

Art. 34. Los ascensos entre los archiveros tendrán lugar en la proporción de dos tercios por antigüedad sin defectos, y un tercio por mayor aptitud y servicios distinguidos.

CAPÍTULO VIII.

Inspecciones al personal del Cuerpo especial de Estado Mayor y á los comisionados en él.

Art. 35. Los jefes y oficiales de Estado Mayor, los archiveros y demás oficiales y asimilados que se en-

cuentran comisionados en el servicio del Cuerpo, serán inspeccionados cada año en el mes y día que fije la secretaría de Guerra.

Estas inspecciones se pasarán.

I. Al Estado Mayor del secretario de Guerra, por el jefe del Cuerpo de Estado Mayor ó un subjefe.

II. A los Estados Mayores de grandes unidades, zonas, comandancias militares y plazas, por el jefe de Estado Mayor especial que se nombre por la secretaría de Guerra.

III. A las diversas comisiones del Cuerpo, por los jefes del mismo que se nombren.

IV. A los jefes y oficiales de las diversas armas y servicios empleados en los Estados Mayores, por los inspectores de sus mismas armas y servicios, ó por los que manden en jefe donde se encuentren, según lo disponga cada año la secretaría de Guerra, sin perjuicio de que el Estado Mayor, si lo cree necesario, proponga á la secretaría de Guerra se pasen revistas extraordinarias.

V. En general el jefe del Cuerpo de Estado Mayor propondrá al secretario de Guerra las inspecciones extraordinarias que sea necesario pasar á los expresados en las cuatro funciones anteriores, cuyas revistas las pasará, bien sea el mismo jefe, ó bien en lugar de éste un subjefe ó los coroneles del repetido Cuerpo.

Art. 36. Las inspecciones que pasen, comprenderán:

1º El personal.

2º Las funciones del servicio y oficiales de los Estados Mayores.

1º. Personal.

Art. 37. Para cada jefe, oficial y archivero se formará un pliego de notas que contendrá la apreciación que se haga respecto á sus aptitudes, instrucción, servicio que desempeña y conducta. Este pliego se mandará al secretario de Guerra.

Art. 38. Los inspectores generales de zonas, brigadas, etc., podrán inspeccionar los Estados Mayores de ellas, y en este caso darán cuenta al secretario de Guerra. Dichos jefes, lo mismo que los inspectores de los Estados Mayores y de las comisiones, interrogarán á los oficiales por sí mismos ó por otro jefe, en su presencia, sobre lo siguiente:

Las diferentes partes del servicio de Estado Mayor y Estados Mayores de tropas.

El servicio de tropas en campaña.

El servicio en las plazas.

El reglamento de maniobras de cada arma.

El reglamento de transportes militares.

El de caminos de fierro.

El reglamento sobre la organización y funciones del servicio de etapas.

Las funciones del servicio de telégrafos.

Art. 39. Los inspectores especiales de Estado Mayor, además de lo prevenido en el artículo anterior, se asegurarán de si, en los Estados

Mayores, se han dado conferencias respecto á los reglamentos de reciente publicación; examinarán los trabajos de estudio presentados por los oficiales, y enviarán á la secretaría de Guerra los que les parezcan merecer una atención particular; recibirán los manuscritos de las conferencias que han tenido lugar en el término del año, é indicarán las cuestiones que podrán ser tratadas en el curso del año siguiente.

Art. 40. El pliego de notas de cada oficial, cualquiera que sea su situación, deberá contener el resumen de la apreciación del jefe de servicio y del inspector, respecto á las aptitudes del oficial desde el punto de vista especial del servicio de Estado Mayor, con una de las cuatro menciones expresadas en el art. 17 de este reglamento, para que se cumpla con lo prevenido en el artículo 18. Pero tendrán presente, los inspectores y los jefes de los Estados Mayores, la responsabilidad que asumen en la apreciación y notas de los oficiales que están bajo sus órdenes, y por consiguiente, deberán cuidar que en las notas no haya ambigüedad ni equívoco sobre el valor real del oficial desde el punto de vista del servicio especial de Estado Mayor.

Art. 41. Los inspectores especiales de los jefes y oficiales de Estado Mayor y Estados Mayores, así como los inspectores generales de zonas, brigadas, divisiones, etc., se asegurarán de que los oficiales tie-

nen el número reglamentario de caballos; y éstos, útiles para el servicio; si los jefes de Estado Mayor han visitado los establecimientos militares de toda especie, pertenecientes á la jurisdicción del mando de que forma parte; si los oficiales han sido empleados en los trabajos exteriores, tales como reconocimientos, viajes de Estado Mayor, etc., y si los jefes de Estado Mayor que dirigen á los oficiales del Cuerpo en la práctica del servicio y en los trabajos exteriores han cumplido con su encargo.

Art. 42. Cada jefe de Estado Mayor dará cuenta por escrito al inspector, respecto á la instrucción de los oficiales que estén bajo sus órdenes, en lo concerniente á los trabajos exteriores en que estos hayan tomado parte.

Art. 43. Los inspectores generales deberán cerciorarse de que los oficiales poseen su uniforme de campaña, sus armas y equipajes, y de que cada Estado Mayor está provisto del material de movilización.

Archiveros.

Art. 44. Los inspectores se cerciorarán de los conocimientos que deben tener los archiveros, de su conducta y buen cumplimiento de sus deberes, y de si poseen los caballos, uniforme y demás para la movilización.

2º Funciones del servicio.

Art. 45. Los inspectores se cerciorarán de si el servicio se ejecuta conforme á la ley y el reglamento;